

ESTUDIO DE LAS PRESUNCIONES
STUDY OF PRESUMPTIONS

Josefina Escobar del Rey
*Consejera Colaboradora**

* Última aportación investigadora de la autora, antes de su fallecimiento y que se publica ya con carácter póstumo.

RESUMEN: En este artículo se realiza el estudio de la presunción, como uno de los medios de prueba referidos en la Ley de Enjuiciamiento española. Se trata en él de su definición conceptual, su uso, los distintos tipos de presunciones, así como sus subdivisiones.

PALABRAS CLAVE: Ley de enjuiciamiento, pruebas, presunción

ABSTRACT: In this article, the study of presumption is made, as one of the means of proof referred to in the Spanish Law of Enjuiciary. It deals with its conceptual definition, its use; the different types of presumptions, as well as their subdivisions.

KEY WORDS: Law of prosecution, evidence, presumption

SUMARIO: Introducción. 1.- Presunciones 2.- Uso inexcusable de la presunción 3.- División de las presunciones 4.- Subdivisión de las presunciones

INTRODUCCIÓN.

El capítulo VI del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se refiere a los distintos medios de prueba; pero, el artículo 299, no se hace alusión "a las presunciones", tal vez porque no es un medio de prueba, es un método de probar, que se debe utilizar y al parecer hoy, no hay tiempo para el análisis detenido, del objeto de la prueba.

En nuestra Ley de Enjuiciar, se tiene una enumeración de los medios de prueba que ordinariamente se utilizan en los procedimientos: "Confesión judicial de las partes; Examen de testigos, documental, (pública y privada), pericial, inspección ocular, etc.); todos ellos van dirigidos para que el Juzgador, por medio de su interpretación esclarezca el fondo de la litis, y permita dar un fallo de acuerdo con los hechos, que guardan una relación con la tutela judicial, que se pretenda conseguir, en el procedimiento. art. 251,1 de LEC). Expuesto lo anterior, entraremos en el estudio del Medio de prueba, de la Presunción.

PRESUNCIONES.

Las presunciones en general, es el método para probar independientemente de los medios de prueba referidos por la ley, y se da una definición de las mismas diciendo: *"Es la actividad intelectual, dirigida a la interpretación de la prueba, por el Juzgador, que se realiza en la fase de fijación de los hechos y por la cual se afirma un hecho distinto al que las partes alegan, señalando, una relación lógica existente entre ambas afirmaciones"*.

La doctrina jurídica señala, que la presunción, es el fiel de la balanza de todo sistema de prueba, que es imprescindible en las relaciones jurídicas, en que alguna de las partes falsea las pruebas.

Estas presunciones, se encuentran reguladas, en la actualidad en los capítulos V y VI, sobre todo en lo referente a las recusaciones de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Gestión procesal, administrativa y de Auxilio judicial. Los artículos 385 y 386 de la LEC, son los que en cierta forma los fija esta materia y, también se refieren a ellas, los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil, (*hoy derogados*).

En el artículo 445 de la LEC, se remite el legislador, a la regulación de la prueba y medios de prueba, dice: que en materia de prueba y presunciones no en todos los casos, pueden aplicarse (por ejemplo en el juicio verbal), refiriéndose a las pruebas que pueden practicarse antes del juicio o en la vista, donde el demandado lleva a término su primera alegación y donde los contendientes proponen prueba.

En la exposición de motivos, de la última reforma de la ley Procesal, referente a las presunciones se dice que es, como un método para fijar la certeza de ciertos hechos y, así, lo recogen las sentencias de la Audiencia Provincial de Cádiz de junio del 2005.-29/2.009. Más antes, de entrar en el análisis del tema, daremos una noción de las mismas:

En la obra "Estudios Fundamentales del derecho Civil de D. Benito Gutiérrez Fernández, año 1871, 2ª Edición", se remonta a La ley 8ª, Título XIV de la Partida III y nos dice que, según Alciato, que la palabra presunción se deriva del verbo *sumere* que significa tomar y de la preposición *prae* que es igual a "antes" lo que viene a significar: a tomar por verdadero o por cierto un hecho o derecho antes de que se pruebe.

En su obra "Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil Español, (ya citada), hace una clasificación de las presunciones, derivada del Código de las Siete Partidas, que se ha mantenido hasta el día de hoy, y que él, se remite al Derecho Romano.

El tratadista Baldo, nos dice: "que la presunción consiste, en inducciones más o menos probables que hace el Juez, y que pueden variar hasta el infinito, las circunstancias que influyen sobre su ánimo, esta prueba, si lo es, no admite más que un supuesto, a saber: que la presunción menos fuerte cede a la más fuerte, y todas, a la prueba en contrario.

- Estas nociones, las encontramos en el Código Canónico de 1825, en el mismo, se dice: (*Es la presunción, la conjetura probable de una cosa incierta*).

La naturaleza jurídica de la presunción consiste esencialmente en un acto lógico basado en la experiencia que da la naturaleza de las cosas, y se deduce, de la existencia de hechos conocidos como base, los cuales (*indicios*) que son ciertos, se han de dar otros inciertos, fundándose en la conexión lógica que existe entre ellos y dada la existencia de esos hechos, se puede deducir la existencia del presunto hecho y por motivo de ello, producirse los efectos que se esperan obtener.

No es la certeza, que nace del verdadero conocimiento obtenido por la prueba, ni tampoco la sospecha, que se funda en indicios, que se consideran como los primeros gérmenes de la orientación, para el conocimiento. La presunción podemos decir: es un estado intermedio entre la certeza y la sospecha. *Es la conjetura, la probabilidad en el orden jurídico, que con determinadas condiciones, se llenan las lagunas probatorias y forma de los principios de prueba.*

La presunción tiene un fundamento lógico humano y dada la limitación de nuestro entendimiento de muchas cosas, no se puede obtener un conocimiento directo, pero si podemos tener un conocimiento indirecto por indicios, que en muchas ocasiones, acompañan a los hechos y que, pueden ser tan fuertes y necesarios, que sean origen de certeza, por no demostrar en sí, los hechos, en determinadas ocasiones, moralmente producen la certeza con gran fuerza.

No se debe confundir la presunción con la ficción de derecho. La primera, la no existencia del hecho, pero por razones de equidad se finge como si existiera, con el fin de conseguir los derechos originarios de los mismos. Estos medios jurídicos son derivaciones del derecho Romano, (como se ha insinuado) y donde se aplicaron con frecuencia.

La ficción de derecho, tiene una propiedad opuesta a la presunción; ésta no se destruye con la prueba en contrario y tampoco por otra ficción.

Independiente de lo anterior expuesto, hemos de recordar lo establecido en el artículo 1.253, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Este

artículo fue derogado por la reforma del 2.000, referido a la prueba de la presunción, (cuando se *infringía*) solo puede producirse en los casos, en los cuales se ha propuesto esta forma de acreditación de hechos en la instancia o la misma ha sido utilizada por el Juzgador, o cuando este, la ha omitido de forma no lógica, la existencia de la relación entre los hechos que se declaran probados y en las consecuencias resultantes, pero no en aquellos casos en que el Tribunal se ha limitado a llevar a término conclusiones de hecho, que ha estimado las más idóneas con las pruebas realizadas en el procedimiento y que, de la misma no se derive una no relación lógica. (STS de 21 de septiembre del 2.006).

La presunción judicial, que por la doctrina científica, se define como el sistema hermenéutico, es decir el arte de interpretar, por el Juzgador, que es el que establece en cada caso, la relación que existe entre la afirmación básica y la afirmación presumida. Ahora bien, el sistema probatorio de la presunción, es un sistema de carácter supletorio de los demás medios de prueba, al que se debe acudir por el Juzgador, cuando un hecho dudoso no tiene demostración por los demás medios de prueba.

De esta clase de prueba, como hemos dicho anteriormente, es de la que se sirve el Juzgador cuando el hecho objeto de la litis, es dudoso y no tiene una demostración precisa por los demás medios utilizados.

De ahí que, muchos autores entienden que la presunción en el sentido jurídico, es un razonamiento por el cual partiendo de un hecho que está probado, el Juzgador llega al conocimiento de otro hecho, que es el supuesto (*hecho*), que contempla la norma, partiendo de la íntima relación entre los dos hechos (probado y *presumido*). Normas, contenidas en los artículos 385 y 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que vienen relacionados con el artículo 216 del CC, que sepan las resoluciones del TS y del TC, se nos dice, que las resoluciones deben ajustarse a las peticiones de las partes, derivadas de los hechos expuestos, sin que pueda ser considerado, vicio de incongruencia el que se dé, a los hechos una calificación distinta, señalándose en la STC de 5-5.82, que los tribunales no tienen necesidad ni obligación de ajustarse, en los razonamientos jurídicos que le sirven para motivar sus fallos, a las alegaciones de derecho de las partes, y pueden basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos. Esto no supone que la resolución judicial no pueda ignorar unos hechos en beneficio de otros, ya porque no los considere probados, ya porque entienda que carecen de trascendencia jurídica para su fallo en el litigio.

USO INEXCUSABLE DE LA PRESUNCION.

El mecanismo de obtención de la certeza de los hechos a través de las presunciones ha sido reforzado por la Ley de Enjuiciamiento Civil de modo que su utilización por el Juzgador resulta inexcusable en la forma que reflejan el criterio legal de la distribución de la carga de la prueba, en cada caso concreto y así esta confirma en la jurisprudencia (Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de febrero del 2.002).

Según las conclusiones a que llega el Juzgador a partir de los hechos, que han sido objeto de prueba, no constituyen técnicamente prueba de presunciones, que de acuerdo con la jurisprudencia ha de ser especialmente empleada por el Juzgador, para que los resultados se puedan combatir en casación, puesto que la prueba de presunción, no se puede identificar, ni con los hechos a los que puede llegarse, ni con las deducciones jurídicas basadas en la experiencia judicial, obtenidas de las circunstancias determinantes de conclusiones razonables en un orden normal de convivencia a, ya que la auténtica prueba de las conclusiones permite que los hechos base puedan obtenerse varios hechos y corresponde al Juzgador determinar cuál de ellos es el más adecuado al supuesto que se examina. (S.T.S. de 24 de septiembre del 2.002).

La presunción judicial, puede ser impugnada si no se demuestra la existencia del nexo directo entre el hecho alegado y el hecho presumido; nexo directo y lógico que da lugar a un juicio de valor que hay que respetar mientras no se demuestre su irracionalidad o improcedencia. (STSJ de Navarra de 6 de octubre del 2.003).

DIVISION DE LAS PRESUNCIONES.

Existe dos grandes grupos: a) Presunciones legales o de derecho (*iuris* et *de iure*) y judiciales; b) Presunciones humanas o de hecho.

Las primeras, presunciones legales se encuentra fijadas por la Ley, diferenciándose de las judiciales, en que las legales se encuentra fijadas por la Ley y estas, dispensan de la prueba del hecho presumido, a la parte que el hecho le favorezca (*Pueden definirse: "son aquellas que las que la Ley establece diferenciándose de las judiciales en la relación existente entre la afirmación base y la afirmación presumida y la afirmación consecuente"*).

Son las que expresamente se encuentran establecidas en el derecho, concretamente, señalan los hechos indicadores o la realidad que se prueba por la presunción, ahora bien, según la jurisprudencia, ha diferenciado entre la prueba de presunciones y las deducciones lógicas por las que

el Tribunal, llega a la conclusiones, partiendo de los hechos declarados probados, por la propia sentencia.

Solo se debe acudir a este medio de prueba cuando el hecho dudoso no tenga demostración eficaz por los demás medios (art. 1.215 LEC).

Estas presunciones admiten prueba en contrario y sus reglas están contenidas en los artículos 29, 116, (135 hoy derogado por la reforma del 2000), 195, 359, 393, 433, 434, 449, 572 a 574 y los artículos 1.261 a 1.263, 1.277, 1361, y 1407 del Código Civil; pero las presunciones denominadas *iuris et de iure*, no admiten prueba en contrario, por no constituir una prueba nueva, sino que dan por verdadero el hecho.

En las presunciones legales, el enlace lo realiza la ley procesal, y ello esta insertado en el artículo 385, 2 — de LEC. Según este artículo, cuando en la ley se establezca una presunción, esta se podrá dar por cierta la existencia del hecho, salvo prueba en contrario o la no existencia, todo ello dependiendo de la conexión entre el hecho probado y el presumido. Según el artículo 386,1, (LEC) el hecho presumido cuando favorezca a una de las partes, se le dispensa de la prueba en contrario.

Ahora bien, si de las consecuencias producen un perjuicio, la parte que se siente perjudicada es la que tiene que probar, que el hecho no existe, o que no es cierto. En este caso lo que se produce es, que el obligado a probar la no existencia es el que se siente perjudicado.

Todo ello nos indica que se trata de un juicio lógico, razonable del Juzgador que en cada caso establece la relación existente, la base y la afirmación que resulte consecuente. Es una facultad del Juzgador, que le autoriza, pero no le obliga a usar la prueba de presunciones.

Para que se pueda usar dicha facultad y que dar lugar a la inversión de la prueba, se tienen que tener en cuenta los siguientes motivos:

- a) Alegación por la parte del indicio que carece de valor por sí, siendo solo un instrumento para obtener una consecuencia.
- b) Prueba practicada por quien alega el hecho base.
- c) La No existencia de prueba en contrario del hecho presunto.
- d) La no existencia de prueba en contrario, sobre la conexión entre el hecho base y el hecho presunto.

La sentencia que se dicte sobre ello ha de contener la motivación del juicio lógico.

SUBDIVISION DE LAS PRESUNCIONES.

Las presunciones, también se pueden subdividir en :

- a).- presunciones de legales o derecho (*de iuris et iures*)
- b).- presunciones judiciales y humanas

Las segundas son aquellas que la Ley admite como verdaderas, mientras no se pruebe lo contrario.

Las primeras son aquellas en que, el hecho base de la presunción, lo considera la Ley tan cierto que sobre el funda una disposición legal, sin dar lugar a admitir prueba en contrario. Por ello se denominan de derecho por derecho. En estas, la ley no se limita a establecer la presunción, sino que al fundar en ella una norma legislativa, es porque el legislador tiene seguro que el hecho de la presunción, es verdadero y justo.

El modo de conocerlas es sencillo.

En cuanto a las llamadas simplemente de derecho, siempre que en la Ley procesal, sean admitidas y diga que se presume algo en virtud de un hecho se dan por buenas dichas presunciones y en esos casos los documentos serán válidos.

Respecto a las de derecho y por derecho, cuando, no admita prueba en contrario, la coca, será Juzgada conforme al criterio del tribunal.

Según la doctrina, la técnica presuntiva requiere la fijación como cierto de un hecho controvertido a partir de otro probado o admitido del que se deduce por su enlace con una lógica consecuencia, así lo señalan las sentencias del TS de 19 de mayo del 2.006 y la de 15 de noviembre del 2.005.

Las presunciones humanas o de hecho, formadas por el Juez, se dividen en tres clases, según apoyen con mayor o menor fuerza los hechos indiciarios en que se basen :a).- Leves, b) graves. c).-Gravísimas o violentas.

a) .-Las que se apoyan en indicios ligeros, que generalmente no se tienen en cuenta.

b).- Las que se apoyan en hechos de importancia y son signo de que efectivamente hay causa para tenerlas en cuenta.

c).- Gravísimas o violentas son las que se basan en hechos que no puede concebirse lo contrario.

Las presunciones, como se ha dicho al principio tienen un valor complementario, así las de derecho tienen un valor condicional, mientras no se pruebe lo contrario y finalmente las de derecho por derecho son las que

originan la certeza y no se admite la prueba en contrario, contra el hecho deducido.

En las presunciones de hecho, las leves, nada valen.

Las graves solo tienen una probabilidad.

Las gravísimas producen certeza.

Para su aplicación (*generalmente no se aplican*), es necesario que cumplan unos requisitos (*fundamento en un hecho, no en una opinión, que el hecho sea cierto, que sea determinado y que tenga una relación directa*).

Las presunciones que realmente son de aplicación son las de derecho.

En realidad las presunciones producen una inversión en la carga de la prueba, no operan como prueba sino que facilitan la prueba, ya que operan alterando la distribución normal de la misma.

Cuando se utilizan, el Juez, en su sentencia, ha de hacer una motivación de su aceptación en el procedimiento. Estas presunciones se denominan *de hominis*, ya que el juez no puede formar presunciones que no establezca el derecho, no obstante si las funda en un hecho cierto y determinado relacionado directamente con aquel que es objeto de la controversia, podrá formular la presunción basada concretamente al hecho, y a la libre apreciación (prudente) del Juez que le sirve de base para el razonamiento, por vía inductiva.

NOTA.- El estudio se ha realizado en base al análisis del:

- Código Civil de 1.881, Código Civil del 2.000
- Nota y Doctrina de Fernando Gómez Liaño
- Ley de Enjuiciamiento Civil anterior a la actual,
- Comentarios a la Ley Procesal Civil de Jesús Marina Pardo y Daniel Los Certales Fuertes, Pérez Marín
- Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de enero de 1.985, de 30 de junio de 1.988, STS de 23 Octubre 2008, SAP de Huelva 29 de enero 2.009, SPN de 23 de junio 2006, STS sala la de 22 de diciembre del 2.004, STS de 19 de diciembre 2.005, STS de 24 de febrero de 1.986 y 17 de julio de 1.992, SAP de Madrid (11a) de 19 de enero del 2.009.

EL PROCESO INQUISITORIAL DE PABLO DE OLAVIDE EN EL SIGLO DE LAS LUCES
THE INQUISITORIAL PROCESS OF PABLO DE OLAVIDE IN THE CENTURY OF LAS LUCES

María Isabel García Cano

Consejera Numeraria

RESUMEN: La personalidad de Pablo de Olavide tiene distintas vertientes y muchos ámbitos de acción en las diferentes etapas de su vida: americana, española, exilio en Francia y retorno a España, hasta su muerte en 1803. No obstante, profundizaremos especialmente en un aspecto muy concreto y determinante en su azarosa existencia: la fundación de las Nuevas Poblaciones de las que fue Superintendente y el proceso inquisitorial que le condenó, entendiéndolo que su condena tenía un carácter ejemplarizante para la minoría ilustrada que le apoyaba.

PALABRAS CLAVE: Inquisición, Ilustración, Nuevas Poblaciones, Fuero de Población, reformas, reforma agraria.

ABSTRACT: The personality of Pablo de Olavide has different aspects and many fields of action in the different stages of his life: american, spanish, exile in France and return to Spain, until his death in 1803. However, we will delve into a very specific aspect and determinant in its haphazard existence: the foundation of the New Populations of which he was Superintendent and the inquisitorial process that condemned him, understanding that his sentence had an exemplary character for the enlightened minority that supported him.

KEY WORDS: Inquisition, Illustration, New populations, jurisdiction, reforms, agrarian reform.

SUMARIO: Introducción.- 1.- El siglo de las luces.- 2.- Reformas de Carlos III.- 3.- Las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía.- 3.1. Objetivos y elementos de las Nuevas Poblaciones.- 3.2. Dificultades y problemática.- 4.- Pablo de Olavide y Jáuregui.- 5.- Conflictos de Olavide en las Nuevas Poblaciones.- 5.1. Primer ataque contra Olavide.- 5.2. Proceso inquisitorial: Autillo.- 5.3. Exilio en Francia.- 5.4. Retorno a España.- 6.- Conclusiones. Bibliografía

INTRODUCCIÓN.

La figura de Pablo de Olavide ha tenido un gran atractivo para los historiadores y escritores actuales y también para sus coetáneos. Su persona-